

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de febrero de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Á. G. A., en nombre y representación de la empresa ISOMED, S.L., contra su exclusión del lote 5 del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 15 de noviembre de 2011 se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, para el suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica, del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda. El valor estimado del contrato asciende a 1.023.711 euros. El contrato está dividido en cinco lotes a los que se puede licitar individualmente.

La publicación de la licitación se realizó en el D.O.U.E de 16 de noviembre, en el B.O.E. de 28 de noviembre, en el B.O.C.M. de 29 de noviembre y el perfil de contratante en esta última fecha.

**Segundo.-** Se celebraron las preceptivas sesiones de la Mesa de contratación, procediéndose el 31 de enero de 2012 a la lectura pública del resultado del informe técnico, resultando excluida la oferta de ISOMED por no cumplir los requisitos técnicos establecidos en el PPT, y apertura de la documentación económica. El representante de ISOMED, presente en el acto, manifiesta su disconformidad ante la decisión. A la vista de sus manifestaciones la Mesa de contratación decide remitir de nuevo la documentación técnica al servicio promotor para que realice una nueva valoración. Cautelarmente la Mesa decide retirar las proposiciones de las empresas excluidas y proceder a la apertura de la documentación económica del resto de las ofertas.

El 31 de enero el representante de ISOMED solicita por correo electrónico a la Secretaria de la Mesa de contratación copia del informe técnico de valoración de su oferta, respondiéndole el 1 de febrero de 2012 por el mismo medio. En dicho informe se constatan una serie de aspectos que considera incumplimientos de las condiciones técnicas de los productos ofertados y concluye que *“no cumple las especificaciones más críticas. No procede aplicar criterios de valoración”*.

**Tercero.-** El 16 de febrero de 2012 tuvo entrada, en el órgano de contratación, escrito de ISOMED, dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, interponiendo recurso especial en materia de contratación contra su exclusión al lote nº 5 “test del aliento”, por “no cumplir los criterios técnicos”.

El recurso argumenta contra los incumplimientos que se han señalado en el informe de valoración que han determinado la exclusión. Concluye solicitando *“la anulación y reposición de la resolución ahora recurrido y anular la exclusión y*

*mantener a ISOMED, S.L. dentro del concurso en iguales condiciones que el resto de participantes*”. No se solicita la adopción de ninguna medida cautelar.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente junto con su informe el día 21 de febrero. En el mismo señala que el Jefe del Servicio de Bioquímica tras una revisión aporta informe adicional que se adjunta como documentación complementaria a su informe, a tenor de cuyas consideraciones concluye que no son admisibles los argumentos formulados por la recurrente, ratificando la propuesta de exclusión de la oferta presentada al lote nº 5 por incumplimiento de las prescripciones técnicas, adoptando, el órgano de contratación, la medida cautelar de suspender la adjudicación de dicho lote.

El citado informe del Servicio de Bioquímica manifiesta que *“el recurso toma como base los puntos de disconformidad con la primera valoración de la oferta y, con objeto de subsanar los posible errores que se hubieran cometido en ella, se ha realizado una Revisión de Oficio con un análisis detallado del expediente. El informe resultante de esa Revisión (ver anexo 1), no sólo responde a los distintos apartados que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas. (...)”*. En el citado anexo se procede a la revisión del grado de cumplimiento de la oferta presentada por ISOMED a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), comprobando hasta 17 incumplimientos, en su mayoría nuevos y diferentes a los que constaban en el informe de valoración que fue leído en el acto público por la Mesa de contratación y comunicados por correo electrónico al recurrente. Concluye que dado el elevado grado de incumplimientos de las condiciones generales, las dudas que comporta la documentación de la oferta en la que se mezclan dos tecnologías quedando ambiguo cual se propone, así como el protocolo del test del aliento que resultaría incomodo para los pacientes por su duración y porque podría producir malestar y vómitos que generaría la suspensión de la prueba y la necesidad de su repetición, hay que considerar que la oferta no cumple el PPT en su conjunto y no procede aplicar los criterios de valoración.

**Quinto.-** Simultáneamente a la presentación del escrito de recurso ante el órgano de contratación, se hizo también entrega del mismo escrito ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el cual procedió a la remisión del recurso a este Tribunal el 24 de febrero con objeto de que se le dé la tramitación que proceda.

**Sexto.-** El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Segundo.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de enero de 2012, notificado el 1 de febrero e interpuesto el recurso el 9 de febrero de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha.

**Tercero.-** También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la

imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El licitador recurrente, ha incumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso.

Según criterio de este Tribunal, la falta de anuncio previo al órgano de contratación se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

**Quinto.-** El recurso va dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), sin embargo el órgano de contratación considerando que se trata de un error en la formulación del recurso lo remitió al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte simultáneamente a la presentación del escrito de recurso ante el órgano de contratación, la recurrente hizo también entrega del mismo escrito ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el cual procedió al envío a este Tribunal el 24 de febrero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el ámbito de las Comunidades Autónomas la competencia para resolver los recursos será establecida en sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente.

La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en su artículo 3, crea el Tribunal Administrativo

de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito de actuación incluye la Administración de la Comunidad de Madrid y los entes, organismos y entidades de su sector público que tengan la consideración de poder adjudicador. Al mismo atribuye la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Los supuestos y actos recurribles, así como el régimen de legitimación, interposición planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas serán los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (actual TRLCSP).

El Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda es un centro público perteneciente al Servicio Madrileño de Salud, ente público integrado en el sector público de la Comunidad de Madrid que, de acuerdo con el artículo 3.2 del TRLCSP, tiene la consideración de Administración Pública, a efectos de aplicación de la legislación de contratos del sector público.

En consecuencia corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

#### **Sexto.- Cumplimiento de las especificaciones técnicas.**

Por cuanto respecta al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la oferta de ISOMED cumple las especificaciones técnicas que establece el Pliego de Prescripciones Técnicas, o se acreditan los incumplimientos que le atribuye el informe de valoración y fueron determinantes de su exclusión.

Antes de analizar cada una de las concretas cuestiones planteadas en el recurso es conveniente recordar la distinta naturaleza de los pliegos y su carácter vinculante cuando no han sido impugnados en tiempo y forma.

Es conocida y reiterada la jurisprudencia que declara que los pliegos constituyen la legislación del contrato con fuerza de ley para las partes contratantes.

El ámbito en el que se definen los derechos y obligaciones es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Los aspectos técnicos deben recogerse en el PPT para definir las características que deben cumplir los suministros. Ambos documentos tienen un contenido propio y diferente y los dos naturaleza contractual y son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios. En el expediente objeto del recurso el PPT contiene las condiciones técnicas de los suministros, la ejecución del mismo y algunos requisitos que pudieran calificarse de solvencia técnica.

La regulación legal de los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo contener aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Estas prescripciones técnicas contenidas en los pliegos son exigibles por los poderes adjudicadores a los licitadores y las instrucciones que han de regir la ejecución a los adjudicatarios.

El artículo 160 del TRLCSP relativo al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación establece, en el segundo párrafo de su apartado 1, que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.”*

El PCAP, en su cláusula 11 establece que las proposiciones constarán de tres sobres. El sobre nº 2 se denomina “documentación técnica” y contendrá la

documentación que se exige en el apartado 9 del Anexo I en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación del contrato, así como aquella que el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar ninguna documentación relativa al precio. El citado apartado 9, a su vez dice que se aportará la documentación señalada en el punto 5 del PPT (titulado “Documentación a presentar. Sobre 2B”) y toda aquella que estimen necesaria para valorar su oferta técnica, que acredite todos los extremos contemplados en dicho pliego. Es decir, en el mismo sobre se ha de incluir la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPT y la documentación acreditativa de aquellos extremos que serán objeto de valoración como criterio de adjudicación a las ofertas que cumpliendo los citados requisitos mínimos, además aporten esos aspectos que son objeto de valoración, cada una con una finalidad distinta.

Procede, por tanto, analizar si el PPT que constituye ley del contrato, exige los requisitos técnicos cuyo incumplimiento se señalan en el informe de valoración y la comprobación de su cumplimiento o no en la oferta técnica de la recurrente.

Consta en el informe de valoración técnica de las ofertas que figura en el expediente, que fue leído en acto público y en la comunicación que se dirigió a la recurrente por correo electrónico y en base a la cual ha formulado el recurso, en relación a la oferta de ISOMED, la justificación de los incumplimientos determinantes de la exclusión que siguen y son objeto del recurso:

a) *“En la oferta no se especifican controles internos.*

*No aporta información detallada sobre la metodología empleada.”*

El PPT establece, en su apartado 2, como condiciones generales del suministro de reactivos que *“las empresas licitadoras se comprometen a suministrar los procedimientos normalizados de trabajo de las técnicas licitadas en formato electrónico, con resumen en documento Excel indicando la denominación de la técnica, el método por el que se realiza, fundamento y características del mismo*

*(sensibilidad imprecisión, inexactitud, valores de referencia, etc.) (...)*”

Según la recurrente en el sobre 2B se incluyó documentación donde se describe la metodología.

El informe del órgano de contratación emitido con ocasión de la interposición del recurso concluye que a pesar de la ambigüedad que se puede encontrar en la respuesta a lo que se exige en este apartado, se puede considerar que, desde el punto de vista formal, cumple con lo que se solicita. Otra cosa es la valoración que se puede hacer de las características del procedimiento.

En consecuencia, aportándose la información solicitada y no exigiéndose un contenido determinado o una valoración sobre ese contenido que fuese ponderada como criterio de adjudicación, el requisito es una mera cuestión formal, cumplida por el recurrente, por lo que cabe estimar lo alegado por la recurrente al respecto.

*b) “No se encuentra en la oferta: asistencia técnica en menos de 4 horas, ni plan de contingencia y tiempo de respuesta. No especifica conexión a Servolab.”*

Este apartado recoge un incumplimiento que viene referido al apartado 3 del PPT *“condiciones generales del equipamiento necesario”* que establece que *“en caso de avería de alguno de los equipos, la asistencia técnica del centro debe producirse en menos de 4 horas. El adjudicatario deberá presentar un plan de contingencia y de tiempos de respuesta ante las averías posibles y, de manera especial, en el caso de una parada total del sistema”. (...)* Los equipos adjudicados *deberán conectarse al sistema informático del área de laboratorios (SERVOLAB), siendo por parte de la empresa adjudicataria todos los gastos de conexión incluyendo el hardware necesario, licencias y su mantenimiento”.*

Alega la recurrente que es cierto que en el PPT se menciona que en caso de avería de alguno de los equipos, la asistencia técnica deberá producirse en menos

de 4 horas y que los equipos deberán conectarse al sistema informático del área de los laboratorios, pero que en su oferta no se mencionan *“porque al aparecer en los pliegos de condiciones técnicas como un deber a cumplir, es una condición obligada y por tanto ISOMED lo asume como tal”*. Aún siendo así, considera que sería un defecto subsanable e incluye junto al recurso declaración responsable al respecto.

Como se ha indicado anteriormente los PPT deben de indicar requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación y aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación. Las primeras son exigibles a toda oferta técnica, pues su incumplimiento supondría la no aceptación de los términos del contrato en el momento de la presentación de la oferta y por ello determina su inadmisión, las segundas van dirigidas a la ejecución de la prestación y son solo exigibles al adjudicatario, en un momento posterior al de selección de la oferta.

Aunque el apartado 3 del PPT se titula “condiciones generales del equipamiento”, su contenido regula tanto las condiciones técnicas que deben cumplir los productos a suministrar como las condiciones de su ejecución.

En cuanto a la forma de acreditar el contenido de la oferta, el apartado 5 del PPT indica expresamente cual ha de ser: la documentación técnica de los productos, los datos técnicos, la relación de metodologías de cada una de las técnicas, marcado CE, y declaraciones responsables o cualquier otro tipo de documentación que acredite que se cumplen los criterios a valorar en el punto 8.2 y todas las características técnicas descritas en este pliego.

Cabe constatar que la obligación de presentar un plan de contingencia y de tiempos de respuesta ante las averías posibles y, de manera especial, en el caso de una parada total del sistema, va referida no a los licitadores, sino al adjudicatario, por tanto no es exigible en este momento procedimental.

En cuanto al compromiso de atender los avisos de avería en menos de 4 horas y la conexión a Servolab, no puede decirse que se trate de características técnicas de los productos a suministrar, sino más bien condiciones de ejecución del contrato. La acreditación de tal extremo tampoco se menciona entre la documentación exigible como de obligada inclusión en el sobre de documentación técnica.

La aceptación de la obligación viene de suyo implícita en la presentación de la oferta, pues según el artículo 145 del TRLCSP la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. Así se recoge también en el modelo de oferta económica que figura en el anexo II del PCAP que literalmente dice “(...) *enterado de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente, y de las obligaciones sobre protección del empleo, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales y sobre protección del medio ambiente, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del contrato, en las siguientes condiciones. (...)*”.

En consecuencia, no se trata de una característica técnica del equipamiento que se deba acreditar, sino de una obligación exigible en fase de ejecución del contrato para la cual tampoco se ha exigido un compromiso específico, considerando suficiente que la presentación de la oferta supone la incondicional aceptación de todas las obligaciones que se imponen al contratista, por lo que cabe estimar lo alegado por la recurrente.

c) *“Reactivo principal necesario. Urea-C13, como producto farmacéutico para diagnóstico, en la dosis y forma farmacéutica adecuadas: No cumple la posibilidad de partir el comprimido en dos dosis. La forma farmacéutica es de comprimidos sin especificar si llevan cubierta protectora.”*

El apartado 4 del PPT establece como condiciones técnicas de los reactivos del lote nº 5 “test del aliento”: *“Reactivos para la detección del Helicobacter pylori. Reactivo principal necesario Urea-C13, como producto farmacéutico para diagnóstico, en la dosis y forma farmacéutica adecuadas”.*

Según la recurrente en el PPT no se menciona si el comprimido tiene que tener la posibilidad de dividirse en dos dosis. De todas formas señala que el ofertado está ranurado ya que está autorizado para niños de entre 5 y 18 años y estos tienen que tomar medio comprimido. Señala también que el PPT no menciona si el comprimido tiene o no que tener cubierta protectora. De cualquier manera en la ficha técnica del producto ofertado por la recurrente se menciona que el comprimido es soluble y por tanto no tiene cubierta protectora.

Según el informe del Servicio de Bioquímica que realizó el informe de valoración, por error en la interpretación no se trata de no incluir la posibilidad de partir el comprimido en dos dosis, sino que el no cumplimiento se refiere a que se solicita que la dosis sea única y la oferta, al ofrecer la posibilidad de partir en dos dosis incumplía el requisito.

A la vista del PPT no encontramos el requisito de “dosis única” entre las condiciones técnicas exigibles a la oferta, sino entre los criterios de adjudicación del lote 5 que expresamente valora con 5 puntos como criterio 2: *“Urea-C13 en comprimidos de 100 mg como dosis única para ingestión con agua, sin requerimiento de ácido cítrico”.* Por tanto, tal como reconoce el informe del Servicio de Bioquímica la oferta sí cumple el requisito de que el reactivo ofertado sea Urea-C13 en la dosis y forma farmacéutica adecuada. Lo que no cumple es la condición de ser dosis única para ingestión con agua, sin requerimiento de ácido cítrico, establecido como criterio nº 2 para la adjudicación y ponderado con 5 puntos. Pero eso pertenece a una fase posterior que es la valoración de los criterios de adjudicación, no a la de verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Consta además, en la oferta de ISOMED, el documento *“declaración responsable sobre los criterios de adjudicación”*, donde el licitador manifiesta que no cumple ni este criterio 2 ni el 3.

En consecuencia, se reconoce error en la notificación del incumplimiento determinante de la exclusión. Por otra parte el incumplimiento iría referido a la fase de valoración de un criterio de adjudicación, por lo que procederá no otorgar la puntuación prevista para valorar este criterio 2 de adjudicación del lote 5, pero no cabe excluir la oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas, pues el requisito de dosis única no figura entre las exigibles.

d) *“Su ingestión requiere 150 ml de agua y después, transcurrido un tiempo, la ingestión de disolución de ácido cítrico. El tiempo de espera entre toma basal y post-urea es de unos más de 30 minutos.”*

Argumenta la recurrente que en el folleto del producto y su ficha técnica está el protocolo de la prueba y el tiempo de espera entre la toma basal y post urea es de 30 minutos y no más.

El informe del Servicio de Bioquímica elaborado con ocasión del recurso reconoce que existe un error al describir el volumen de agua de 150 ml. en lugar de 125, cuestión que se ha subsanado en la nueva revisión del informe de valoración que se ha efectuado.

Como en el supuesto del incumplimiento analizado en el apartado anterior a la vista del PPT no encontramos el requisito de “tiempo de espera” entre los exigibles a la oferta, sino entre los criterios de adjudicación del lote 5 que expresamente valora con 5 puntos como criterio 3: *“Tiempo requerido para la recolección de la muestra post ingestión de Urea-C13, inferior a 30 minutos”*. Consta además en la oferta de ISOMED el documento *“declaración responsable sobre los criterios de adjudicación”*

donde el licitador manifiesta que no cumple este criterio 3.

Por tanto, también la misma conclusión del supuesto analizado en el apartado anterior debe hacerse en este caso y no procederá otorgar la puntuación prevista para valorar este criterio 3 de adjudicación del lote 5, pero no cabe excluir la oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas pues tal requisito no figura entre los exigibles en el PPT.

e) *“Este procedimiento o similar se instauró, hace años, en el laboratorio de bioquímica y se cambió ya que resultaba muy desagradable para los pacientes (producía vómitos, malestar gástrico y dificultaba la ingestión rápida).”*

Según señala la recurrente este tipo de reacciones adversas puntuales no tienen que ver con la contratación del expediente y en los 15 años de relación con los clientes no han recibido ninguna reclamación al respecto.

El informe del servicio de Bioquímica indica que el test de aliento es una prueba diagnóstica donde el paciente ha de ingerir unas sustancias y que estas pruebas resultan incómodas para el paciente siendo obligación del laboratorio tratar de que su realización se lleve a cabo de la manera menos molesta, en el menor tiempo evitando situaciones desagradables para el paciente.

En realidad no se trata de un incumplimiento adicional o distinto al señalado en el apartado anterior c), pues se está aclarando que el procedimiento de ingestión de agua y posteriormente de ácido cítrico no ha dado buenos resultados en la praxis del Hospital. Como ya hemos visto el requisito de dosis única de los comprimidos para ingestión de agua sin requerimiento de ácido cítrico está en el criterio nº 2 para la adjudicación de este lote nº 5, por tanto el incumplimiento de esta condición en la oferta supone la no asignación de los 5 puntos con que se pondera, pero no la exclusión de la oferta.

*f) Solo se especifica en la oferta los recipientes de vidrio y tubo para soplar, en la recolección del aire espirado. No se especifica controles ni material fungible.*

El apartado 4 del PPT “condiciones técnicas del equipamiento y reactivos” establece que en el lote 5 que *“Adicionalmente se suministrarán sin cargo los recipientes de recolección de las muestras del aire espirado y cualquier material fungible que se requiera, así como el material de calibración y control necesarios para asegurar la calidad del análisis.”*

Señala la recurrente que en la oferta económica está incluido el suministro de bolsas para recogida de muestras y préstamos de equipo para análisis de muestras y que en el sobre 2B en el documento “servicio ofertado por ISOMED” se menciona “la toma de muestras de aire espirado se realizará en bolsas que se suministrarán sin cargo al servicio que las solicite para su posterior análisis”.

El informe del Servicio de Bioquímica señala que el recurrente se está refiriendo a la oferta económica algo que no es de su competencia “conocer ni valorar en las prescripciones técnicas”.

Se trata de una obligación de aportar los recipientes de recolección de las muestras del aire espirado y del material fungible necesario, el material de calibración y control necesarios para asegurar la calidad de los análisis. No se trata de una especificación técnica, sino de una obligación a cumplir por el adjudicatario en ejecución del contrato. Tampoco se menciona entre la documentación a incluir en el sobre 2B documentación de compromiso al respecto. Si bien en la documentación aportada se hace alusión a que la toma de muestras de aire se realizará en bolsas que se suministrarán sin cargo, no se encuentran referencias al material fungible ni a los controles de calidad. La aceptación de la obligación viene de suyo implícita en la presentación de la oferta, pues según el artículo 145 del TRLCSP la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva

alguna. Así se recoge también en el modelo de oferta económica que figura en el anexo II del PCAP. Por consiguiente cabe admitir la alegación de la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Á. G. A., en nombre y representación de la empresa ISOMED, S.L., contra su exclusión de la licitación del lote 5 del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, debiendo admitirse la oferta y proceder a su valoración conforme a los criterios de adjudicación indicados en el PCAP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.